

R-DCP-00057-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las once horas con cincuenta y un minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diligencias de adición y aclaración presentadas por las empresa Hospimédica S.A en contra de la Resolución R-DCP-00053-2025, que rechazó de plano el recurso de apelación presentado por dicha empresa en contra del acto de incorporación de nuevo proveedor a la licitación pública 2021LN-000018-0001101142 que es Modelo dinámico promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de guantes ambidextros de nitrilo tamaño mediano y grande, acto recaído a favor de PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A y HOSPIMÉDICA S.A , de cuantía inestimable.

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución R-DCP-00053-2025 del 25 de agosto de 2025, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por HOSPIMÉDICA S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-00053-2025 fue notificada a HOSPIMÉDICA el 25 de agosto de 2025.
- III. Que mediante documento 1HMD-0234-2025 del 28 de agosto de 2025, la empresa HOSPIMEDICA S.A solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: “**Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán**

solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestionante presenta en resumen los siguientes temas: **i. Sobre la interpretación del artículo 236 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP):** La empresa considera no se analizó el artículo 236 del RLGCP. Argumenta que este numeral permite la inclusión de nuevos proveedores en sistemas abiertos, lo cual debe armonizarse con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que establece que los actos de adjudicación de licitaciones mayores son apelables ante la Contraloría General de la República (CGR). Como la licitación en cuestión es de cuantía inestimable, debería regirse por las reglas de la licitación mayor, lo que justificaría la apelación ante la CGR. Asimismo, solicita se aclare por qué la resolución original no analizó el efecto legal del "Aviso 1" de la CCSS. Este aviso instruyó expresamente a los interesados a presentar recursos de apelación ante la CGR y considera que, el aviso de la CCSS contiene un vicio de nulidad absoluta por ser "sustancialmente erróneo y objetivamente inexacto", afectando el derecho a la defensa y la seguridad jurídica. La resolución no valoró esta posible nulidad ni ordenó la corrección del acto. **Criterio de División:** En cuanto al tema considera esta División que la resolución R-DCP-00053-2025 de las quince horas y dieciséis minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, es clara al indicar que “(...) *el artículo 236 indica que el convenio marco puede operar bajo dos tipos de sistemas, el abierto y el cerrado. Siendo el sistema abierto el que nos interesa, precisamente porque permite la inclusión de nuevos proveedores y en estos casos, la Administración deberá prever en el pliego de condiciones las regulaciones que aplicarán para el análisis de ofertas de nuevos proveedores y eventualmente establecer una fase recursiva y refrendo de los contratos que resulten de las inclusiones de proveedores, disposición que no es muy diferente a la que contenía el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, a partir de lo expuesto, podemos encontrar en el sistema abierto de convenio marco dos etapas claramente diferenciadas, una que corresponde a la adjudicación inicial por medio de la cual se incorporan los proveedores al sistema, y otra que opera durante la fase de*

*ejecución de ese convenio, en la cual pueden efectivamente incorporarse nuevos proveedores de previo a cada prórroga del convenio, según las regulaciones del artículo 229 del RLGCP. Siendo esta la etapa en la que nos encontramos, toda vez que la Administración mediante AVISO 1 de fecha 01 de agosto de 2025 (ver en expediente electrónico de SICOP/ [13. Comunicación de la ejecución del contrato y orden de pedido]/ Número de solicitud 184202500000151) adoptó el acto por medio del cual incorpora al convenio a la empresa EMPAPEL S.A. y es justamente este acto el que es impugnado ante este órgano contralor por las empresas citadas, **debiendo definirse entonces, si ese acto de la Administración es susceptible de ser atacado ante este órgano. Para el caso concreto, nos encontramos que la apelación contra el acto de adjudicación inicial del procedimiento que nos ocupa, fue atendida con resolución de esta División R-DCA-00405-2022 de las catorce horas con tres minutos del veintiocho de abril de dos mil veintidós, ahora bien, recurriendo a la normativa aplicable en materia recursiva, observamos que si bien las regulaciones sobre convenio marco en el RLGCP refieren a un régimen recursivo referente a la incorporación de nuevos proveedores, no se establece con claridad a cuál corresponde, siendo además que el pliego de condiciones en el ANEXO 5 si bien reguló el procedimiento para la incorporación de un nuevo proveedor, no estableció nada con respecto al régimen recursivo (ver en expediente electrónico de SICOP/ [2. Información de Pliego de condiciones], con lo cual entiende este órgano contralor que al no disponerse expresamente en la Ley o Reglamento un recurso de apelación contra dicho acto de incorporación ante este órgano contralor, por un principio de taxatividad de los recursos, no sería susceptible de crearse vía interpretación una competencia a este órgano para conocer de un recurso, que expresamente no está creada en la norma con ese fin (...)**" (el resaltado no es del original). Como puede observarse de lo transcrito, en dicha resolución resultó relevante destacar se debe tener presente que en esta figura de modelo dinámico (convenio marco) existen dos etapas, la primera la emisión del acto de adjudicación y la segunda la incorporación de un nueva empresa en etapa de ejecución, por lo que partiendo de tal diferenciación es que se analizó para el caso el recurso presentado, es decir, en qué momento procesal nos encontramos dentro de un procedimiento de este tipo para la determinación de la competencia del Órgano Contralor, siendo que para un convenio marco abierto no se*

reguló un recurso de apelación para la incorporación de nuevos proveedores, que es una etapa muy diferente a la de adjudicación inicial. En este orden, el recurrente indica que este órgano es competente para conocer del recurso por cuanto nos enfrentamos a un acto de adjudicación de un procedimiento equiparable a licitación mayor por ser de cuantía inestimable, sobre lo cual es importante señalar que desde luego cuando nos enfrentamos a un procedimiento de licitación mayor o equiparable a este y de cuantía inestimable, este órgano puede ser competente, sin embargo lo que el gestionante omite, es que el acto por ella impugnado no corresponde a una adjudicación como tal sino es un acto emitido en una etapa de ejecución del convenio marco para la incorporación de un nuevo proveedor que es propio de la modalidad utilizada, con lo cual no puede asociarse una similitud entre los actos, aspecto que quedó explicado con suficiencia en la resolución que se solicita adicionar y sobre lo cual se indicó además que procedía el recurso de revocatoria. Por lo que al no estar previsto por ley un recurso ante este órgano, no es posible avocarse una competencia, aspecto que quedó claro en dicha resolución y que parte del análisis efectuado del artículo 236 que el gestionante indica no se analizó, siendo que el recurso que debe presentarse es el de revocatoria ante la propia Administración, sin que la CCSS pueda evadir esa competencia. Luego, cuando se indica en el numeral 236 de la LGCP, que la Administración licitante deberá prever en el pliego las regulaciones en torno a una fase recursiva y refrendo, se circunscriben a los procedimientos que a lo interno de las instituciones se desarrollarán a fin de dar cumplimiento a estos temas, pero no se considera procedente que las Administraciones a través de actos administrativos inferiores a una ley (como por ejemplo Directrices, Circulares, Avisos como en el presente caso) definan competencias a la Contraloría General de la República, para el conocimiento de recursos de apelación. Por otra parte, si el Aviso emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, adolece de algún vicio, no corresponde a este órgano su análisis, precisamente por tratarse de un acto que no es impugnabile en esta vía como pretende hacerlo ver el recurrente, de ahí que la omisión indicada no es de recibo por las mismas razones ya comentadas en esta resolución.

ii. Apartamiento del precedente R-DCP-SICOP-00737-2024: En este punto se solicita que la CGR explique por qué se apartó del precedente R-DCP-SICOP-00737-2024, en el cual el mismo órgano se declaró competente para conocer un recurso de apelación en un

procedimiento similar. La gestionante argumenta que los hechos, la figura procedimental y la base normativa son sustancialmente iguales en ambos casos, y la falta de justificación para el cambio de criterio viola los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. **Criterio de División:** En la revisión del precedente citado por la parte se ha de indicar que no lleva razón la gestionante haciendo ver algún apartamiento de una línea jurisprudencial de la División. La resolución citada si bien refiere a un convenio marco para la compra de guantes, se observa refiere al acto de adjudicación de dicho modelo (ver en expediente electrónico de SICOP 2022LN-000050-0001101142/[4. Información del acto final] Acto final), es decir, se encontraría en la emisión del acto final que define a las empresas seleccionadas, el que difiere del acto que se está cuestionando en el presente caso, pues en este procedimiento lo que se cuestiona es la incorporación de un nuevo proveedor en ejecución contractual, posterior al acto de adjudicación. Por tanto, no es de recibo lo expuesto en el presente apartado. En síntesis, por las consideraciones fáctico jurídicas expuestas, se declara **sin lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR SIN LUGAR las diligencias de adición y aclaración interpuestas por HOSPIMÉDICA S.A en relación con lo resuelto por la División de Contratación Pública en la resolución R-DCP-00053-2025 de las quince horas dieciséis minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. **NOTIFÍQUESE.**

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

YCS/abb
NI:19036-2025
NN: 15993 (DCP-0233)
G:2025003492-2
Expediente electrónico: CGR-REAP-2025006073